

R-DCP-00072-2025

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Pública. San José, a las ocho horas con cincuenta minutos del veintiocho de octubre de dos mil veinticinco.

RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO interpuesto por **PETER WILLIAM LÓPEZ LÓPEZ** en contra de la declaratoria de desierto de la **LICITACIÓN REDUCIDA No. 18-2025** promovida por la **JUNTA ADMINISTRATIVA DEL COLEGIO TÉCNICO PROFESIONAL RICARDO CASTRO BEER** para la “contratación de servicios profesionales primera fase (diseño)”.

RESULTANDO

I. Que el veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, el señor Peter William López López presentó ante la Contraloría General de la República recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la declaratoria de desierto de la Licitación Reducida No. 18-2025 promovida por la Junta Administrativa del Colegio Técnico Profesional Ricardo Castro Beer.

II. Que mediante auto de las once horas veintisiete minutos del veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, esta División solicitó el expediente administrativo del concurso a la Administración licitante. Dicha solicitud fue atendida mediante documentos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA COMPETENCIA DE ESTE ÓRGANO CONTRALOR PARA CONOCER EL RECURSO INTERPUESTO. En el presente caso, el recurrente interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la declaratoria de desierto del procedimiento No. 18-2025, promovido por la Junta Administrativa del Colegio Técnico Profesional Ricardo Castro Beer para la “contratación de servicios profesionales primera fase (diseño)” (ver en folio 18 del expediente de apelación, NI 24058-2025- Adjunto). Dicho procedimiento -según se indica en el expediente administrativo del concurso a los folios 140, 162, 354 y 371 (expediente visible en el NI 24374-2025-Adjunto al folio 27 del expediente de apelación)-, corresponde a una licitación reducida.

Ahora bien, el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece: *“Trámite del recurso de apelación / El recurso de apelación procederá contra el acto de adjudicación, el que declara desierta o infructuosa una **licitación mayor**”* (negrita agregada). En el mismo sentido, el numeral 259 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), dispone: *“El recurso de apelación deberá presentarse ante la Contraloría General de la República (...) **cuando se recurra el acto final de una licitación mayor; o el acto final de un procedimiento promovido por la Caja Costarricense de Seguro Social, en el supuesto previsto en el artículo 97 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública cuando el monto alcance el umbral previsto para la licitación mayor de las contrataciones de bienes y servicios del régimen ordinario**”* (negrita agregada).

Aunado a la normativa transcrita, debe también tomarse en consideración que el artículo 87 de la LGCP, dispone: *“Presentación y causales de rechazo (...) El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: por incompetencia (...) por tipo de procedimiento (...)”*. En concordancia con lo anterior, el numeral 265 del RLGCP, establece: *“**Supuestos de inadmisibilidad. El recurso de apelación será rechazado de plano por inadmisibles, en los siguientes casos: (...) c) Cuando no corresponda conocerlo a la Contraloría General de la República en razón del tipo de procedimiento (...)**”* (negrita del original).

Con base en la normativa señalada, se impone **rechazar de plano por inadmisibles** la presente acción recursiva, dado que el procedimiento promovido por la Administración es una licitación

reducida y por lo tanto, este órgano contralor no cuenta con competencia para conocer del recurso.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Contraloría General estima pertinente realizar unas precisiones adicionales. En primer lugar, el numeral 86 de la LGCP establece: *“Los recursos en materia de contratación pública son el recurso de objeción al pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria en contra del acto de adjudicación, el que declare desierto o declare infructuoso el concurso según se dispone en esta ley.”* En concordancia, el artículo 241 del RLGCP dispone en lo pertinente que: ***“Taxatividad de los recursos. En materia de contratación pública únicamente proceden los recursos dispuestos en el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública. Una vez resuelto un recurso por la instancia competente se dará por agotada la vía administrativa en los términos del artículo 98 de la Ley General de Contratación Pública.”***

De conformidad con la normativa señalada, en el régimen de contratación pública costarricense, el sistema recursivo se rige por un principio de taxatividad estricta. Esto significa que los recurrentes no pueden impugnar cualquier acto administrativo, sino únicamente los establecidos en las normas citadas, sea, el pliego de condiciones (por medio del recurso de objeción) y el acto final, ya sea acto de adjudicación o el que declare desierto o declare infructuoso el concurso (por medio del recurso de apelación, si corresponde su conocimiento al órgano contralor; o por medio del recurso de revocatoria, si lo conoce la Administración).

Derivado de lo anterior, en materia de contratación pública no existe una doble instancia, es decir, si el conocimiento de un recurso le corresponde a la Administración, el impugnante no puede presentar la acción recursiva ante este órgano contralor, pues esto implicaría el rechazo de plano del recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 256 inciso c) del RLGCP. Además, el recurrente tampoco podría pretender, que esta Contraloría General revise lo resuelto por la Administración cuando a ésta le corresponda conocer un recurso. Ello, ya que *“una vez resuelto un recurso por la **instancia competente** se dará por agotada la vía administrativa”* (artículo 241 del RLGCP) (destacado agregado).

Por otra parte, resulta importante señalar que el impugnante presentó su acción recursiva ante este órgano contralor el 21 de octubre de 2025 (ver folio 1 del expediente de apelación, NI 24058-2025). En su recurso indicó lo siguiente: “(...) *respetuosamente interpongo recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el Acuerdo N.º 6, adoptado en la Sesión Extraordinaria N.º 32-2025 de la Junta Administrativa del C.T.P. Ricardo Castro Beer, mediante el cual se declara desierta la Licitación Reducida N.º 18-2025 “Contratación de Servicios Profesionales – Primera Fase (Diseño), comunicada mediante oficio JADM-040-2025 del 17 de octubre de 2025”* (ver en folio 18 del expediente de apelación, NI 24058-2025- Adjunto).

No obstante, según se desprende del expediente administrativo del concurso al folio 387 (ver en NI 24374-2025-Adjunto, folio 27 del expediente de apelación), la Junta Administrativa del Colegio Técnico Profesional Ricardo Castro Beer, comunicó el acto final hasta el 24 de octubre del año en curso, siendo que fue mediante acta 33-2025 que la Junta emitió la resolución de declaratoria de desierto.

Al respecto, el artículo 86 de la LGCP dispone: “*Tipos de recursos y cómputo de plazos (...) Para el cómputo de los plazos, estos empezarán a correr el día hábil siguiente a la notificación de todas las partes.*” Así, el plazo para recurrir empezó a correr el día hábil siguiente a la comunicación del acto, sea, posterior al 24 de octubre anterior.

Además, el acto que podía impugnarse era el acto final del concurso, sea el emitido mediante acta No. 33-2025 mediante la cual se emitió la resolución de declaratoria de desierto y no otro acto preparatorio o anterior a éste.

No obstante lo anterior, y en aplicación del principio pro actione, aún en el supuesto de que se tuviese por interpuesto el recurso contra el acta No. 33-2025, lo cierto es que como se indicó supra, este órgano contralor carece de la competencia para conocer y resolver dicha gestión por el tipo de procedimiento promovido, por lo que desde cualquier punto de vista, corresponde el **rechazo de plano** de la acción recursiva interpuesta.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 86, 87 y 97 de la Ley General de Contratación Pública y 241, 259 y 265 inciso c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO** el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por **PETER WILLIAM LÓPEZ LÓPEZ** en contra de la declaratoria de desierto de la **LICITACIÓN REDUCIDA No. 18-2025** promovida por la **JUNTA ADMINISTRATIVA DEL COLEGIO TÉCNICO PROFESIONAL RICARDO CASTRO BEER** para la “contratación de servicios profesionales primera fase (diseño)”. **NOTIFÍQUESE.-**

Suraye Zaglul Fiatt
Fiscalizadora
División de Contratación Pública
Contraloría General de la República

SZF/abb
NI: 24058, 24374, 24512.
NN: 21327 (DCP-0284)
G: 2025004935-1
Expediente electrónico: CGR-REAP-2025008461